



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., cinco (5) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control:	Reparación Directa
Expediente:	110013336038202100309-00
Demandante:	Claudia López Arboleda y otros
Demandado:	Nación – Rama Judicial
Asunto:	Admite demanda

El Despacho procede a determinar si la demanda de la referencia fue subsanada según lo indicado en auto de 28 de febrero de 2021¹, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 28 de febrero de 2021², el Despacho inadmitió la presente demanda, para que en el término de diez días la parte demandante (i) aportara el documento en el cual conste el cumplimiento del requisito de procedibilidad de Conciliación Prejudicial de Claudia Stella Solano Lopez, Rafael Andres Solano Lopez y David Ernesto Solano Lopez; (ii) anexara los poderes conferidos por cada uno de los demandantes para adelantar la presente demanda; y (iii) acreditara el traslado a los demás sujetos procesales.

A través de correo electrónico de 14 de marzo de 2022³, el apoderado de la parte demandante aclaró que en los poderes ya aportados se señaló “Asimismo, en caso de que fracase el trámite de conciliación, nuestros apoderados quedan ampliamente facultados para demandar, recibir, transigir, conciliar judicialmente, formular las pretensiones que sean pertinentes al medio de control de reparación directa, interponer recursos y sustentarlos, sustituir este poder a su elección y reasumirlo y en general están facultados para todo cuanto en derecho estimen conveniente en defensa de nuestros derechos”, y allegó aportó algunos documentos.

Ahora, en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la demanda, el artículo 161 del CPACA consagra:

“Artículo 161. **Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, **reparación directa** y controversias contractuales.” (Resaltado fuera del texto).

De la normativa citada se desprende que antes de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor debe tramitar la conciliación extrajudicial. Es decir, que de manera previa a la presentación de la demanda, el interesado debe solicitar ante el Ministerio Público que dicha audiencia se adelante, de modo que de llegarse a un acuerdo pueda evitarse un futuro litigio.

En este sentido se pronunció la Corte Constitucional cuando efectuó el análisis de exequibilidad de la Ley 1285 de 2009:

“En primer lugar, la conciliación prejudicial obligatoria en materia civil y contencioso administrativa resulta ser un medio adecuado y efectivamente conducente para garantizar el acceso a la justicia, como quiera que ofrece un

¹ Ver documento digital “09.- 28-02-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”.

² Ver documento digital “09.- 28-02-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”.

³ Ver documentos digitales “11.- 14-03-2022 CORREO” y “12.- 14-03-2022 SUBSANACION”.

espacio para dar una solución a los conflictos por la vía de la autocomposición y permite que asuntos que normalmente no llegan a la justicia estatal formal porque las partes los consideran dispendiosos, difíciles o demasiado onerosos en términos de tiempo y esfuerzos, puedan ser ventilados y resueltos rápidamente y a un bajo costo.”⁴

En otro pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en providencia del 26 de julio de 2012 proferido por la C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo, dispuso:

“De manera que es requisito obligatorio y necesario para instaurar las acciones de que tratan los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, que la parte actora acredite que adelantó el trámite de la conciliación extrajudicial, es decir, que radicó la solicitud ante el Ministerio Público, porque la exigencia tiene que ver con crear la oportunidad y no con que la entidad pública efectivamente cite a las partes, como tampoco con que estas concurren, en cuanto se atiende al resultado”.

En consecuencia, se deja en claro que, a partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, para interponer las demandas de reparación directa, contractuales y de nulidad y restablecimiento del derecho, **se debe allegar constancia que acredite el inicio del trámite de la conciliación extrajudicial, pues, de no ser ello así, la demanda no podrá admitirse y si no se subsana en tiempo habrá de rechazarse.**”⁵ (Resaltado fuera del texto).

El Despacho, después de revisar los documentos digitales allegados por el apoderado de la parte actora con la subsanación de la demanda, observa que si bien se aportó la constancia de conciliación prejudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 174 Judicial I para Asuntos Administrativos, en la misma no se encontró el nombre de los demandantes Claudia Stella Solano López, Rafael Andrés Solano López y David Ernesto Solano López.

En ese sentido, y de acuerdo con las normas señaladas líneas arriba, para el Despacho es claro que la parte demandante no probó haber agotado el trámite de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto de dichos demandantes, es decir, que no subsanó la demanda en su totalidad.

Por lo anterior, hay lugar a aplicar lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA, que establece:

“RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
 1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.” (Resaltado del Despacho).

Así, el Despacho rechazará la demanda respecto de los demandantes Claudia Stella Solano López, Rafael Andrés Solano López y David Ernesto Solano López, porque no fue subsanada en los términos indicados en el auto inadmisorio; y por el contrario, procederá a admitirla a favor de **CLAUDIA LÓPEZ ARBOLEDA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por cumplir los requisitos de jurisdicción, competencia, caducidad y procedibilidad señalados en los artículos 155 al 157 y del 161 al 166 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

⁴ Sentencia C-713 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández

⁵ Auto del 26 de julio de 2012 proferido dentro del proceso número 25000-2326-000-2011-00568- 01 (43257). C. P. Stella Conto Díaz Del Castillo.

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en cuanto a **CLAUDIA STELLA SOLANO LÓPEZ, RAFAEL ANDRES SOLANO LÓPEZ** y **DAVID ERNESTO SOLANO LÓPEZ**, por no haber sido subsanada.

SEGUNDO: ADMITIR el medio de control de Reparación Directa presentado por **CLAUDIA LÓPEZ ARBOLEDA** en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

TERCERO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

CUARTO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: La entidad demandada, a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SÉPTIMO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

OCTAVO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

NOVENO: RECONOCER personería al **Dr. FREDIS JESUS DELGHANS ALVAREZ**, identificado con C.C. No. 12.555.089 y T.P. No. 12.555.089 del C. S. de la J., y a la **Dra. NATIVIDAD PEREZ COELLO**, identificada con C.C. No. 22.428.049 y T.P. No. 22.553 del C. S. de la J., como apoderado principal y sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

⁶ Ver documento digital “01Demanda”.

MAVV

Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

Correos electrónicos
Demandante: delghans717@hotmail.com ; naty.perez.coello@hotmail.com ;
Demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 026ae139c89dbf677b17607bebd4a6b287a5f95afdca88292e72809416f78840
Documento generado en 05/07/2022 04:09:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>